



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 128 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate - Proyecto de ley número 128 de 2016 Cámara, por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta sometemos a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa fue radicada el 24 de agosto de 2016 por los honorables Representantes a la Cámara Margarita María Restrepo Arango, Álvaro Hernán Prada, Fernando Sierra Ramos, Rubén Darío Molano y Cristóbal Rodríguez.

Le correspondió el número 128 de 2016 en la Cámara de Representantes y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 684 de 2016. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los Representantes Margarita María Restrepo Arango y Cristóbal Rodríguez fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1º, tiene por objeto *la derogatoria del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, sobre excepción a la garantía de la pensión mínima.*

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, cuenta con dos (2) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su **artículo 1º** corresponde al objeto del proyecto de ley.

El **artículo 2º** establece la vigencia a partir de la publicación en el *Diario Oficial*.



IV. ASPECTOS GENERALES

La Ley 100 estableció dos regímenes para que los colombianos accedieran a su pensión: el Régimen de Prima Media con prestación Definida, anteriormente administrado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. La dualidad de regímenes imprimió una sana competencia entre los sectores público y privado, que se reflejaría en la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social.

En el primero, los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, o en su defecto una indemnización; y los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos forman una bolsa común pública desde la que se realiza el pago de las pensiones, las indemnizaciones, los gastos administrativos y las reservas de ley. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados provenientes de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado^{[1][1]}.

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 definió la Garantía de Pensión Mínima de Vejez para los afiliados que a los sesenta y dos años (62) de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres no hayan alcanzado a generar la Pensión Mínima y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas. Estas condiciones les dan derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Tal como lo expresa la sentencia C538/96, ¿No obstante que existe libertad para que los interesados puedan escoger cualquiera de los regímenes y por lo tanto afiliarse a las entidades públicas o privadas que los administran, subsisten una serie de instituciones jurídicas y comunes que son pilares fundamentales del derecho a la seguridad social y del reconocimiento a la dignidad humana que no se pueden desconocer.

Una de dichas instituciones es la denominada ¿Garantía Estatal de Pensión Mínima¿, la cual responde a los ideales constitucionales consagrados en los artículos 13, 48 y 46 de la Constitución e impone al Estado el deber no solo de dirigir el servicio público de la seguridad social, con arreglo, entre otros, a los principios de universalidad y solidaridad, sino de concurrir con eficiencia a la protección de las personas de la tercera edad sin discriminación injustificada o arbitraria.

En virtud de la Garantía de la Pensión Mínima se procura que el Estado, independientemente del régimen social adoptado por el afiliado, atienda por igual la protección pensional de aquellos afiliados que, después de reunir algunos requisitos, no pudieren por cualquier causa acceder al servicio pensional mínimo.



Tratándose de una garantía estatal mínima, se debe asegurar el derecho a la igualdad, pues carece de justificación que una protección pensional estatal mínima establezca condiciones diferenciables para personas según el régimen pensional en el cual se encuentran ¿prima media o ahorro individual¿ cuando de lo que se trata es de establecer una protección básica frente a todo el sistema general de pensiones, como fuente de protección para la tercera edad, en desarrollo de los principios de eficiencia, de universalidad y de solidaridad, que constituyen el fundamento de la acción del Estado en relación con el servicio público de la seguridad social.

La referida garantía tiene aplicación en la Ley 100 de 1993 en lo referente a la pensión de invalidez y a la pensión de sobreviviente. En efecto, de la interpretación armónica de los arts. 35, 71, 75 y 138 de dicha ley se infiere que, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual, Si el afiliado hubiere cumplido los requisitos para acceder a una cualquiera de las pensiones de invalidez o de sobreviviente, el mismo afiliado, en el caso de la pensión de sobreviviente, tendrá derecho en igualdad de circunstancias, cualquiera que fuere el régimen pensional adoptado por el afiliado a una misma garantía estatal de pensión mínima¿¿.

Ahora bien, la garantía del Estado de pensión mínima de vejez entre los dos regímenes no es igual toda vez que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se exige una mayor edad y un mayor número de cotizaciones, adicional a la excepción de la misma garantía cuando el pensionado percibe otras pensiones, rentas o remuneraciones, tal como lo expresa el artículo 84 de la mencionada ley, excepción que se busca derogar en este proyecto de ley.

El comportamiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima desde 2004 a la fecha ha sido el siguiente:

CONSULTAR GRÁFICO EN FORMATO PDF

Fuente: Ministerio de Hacienda.

CONSULTAR GRÁFICO EN FORMATO PDF

Fuente: Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, el valor del saldo acumulado para el fondo de garantía de pensión mínima a diciembre de 2014 era de 12 billones de pesos.

Vale la pena señalar que la ley consideró diferencias sustanciales en la forma como se otorgan las pensiones para asegurar una garantía de pensión mínima, y que hay una elección individual por



parte de los cotizantes. No obstante, se considera una carga excesiva que a los mayores requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se le sume una excepción como la establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Esta situación ha llevado a que la persona a la que se exceptúa la garantía de pensión mínima, de acuerdo con la ley, se vea forzada a renunciar a su pensión de vejez, a recibir la devolución de saldos y a exponer su vejez a un riesgo innecesario, toda vez que las otras rentas percibidas por los ciudadanos carecen de las protecciones de ley necesarias como las que tiene una pensión.

Si a esto se le suma que el comportamiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima es creciente en el porcentaje de pensiones rechazadas y decreciente en el porcentaje de pensiones aprobadas; que el número total de solicitudes es marginal (según reporte de Ministerio de Hacienda, se otorgaron únicamente 2.590 pensiones en 11 años, es decir, a razón de 235 pensiones de salario mínimo por año); y que el saldo del Fondo evidencia una baja ejecución, estamos ante una situación que no vale la pena se sostenga en el largo plazo. Por esta razón se propone este proyecto de ley.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de ley número 128 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.*

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 sobre la excepción a la garantía de pensión mínima.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

^{[1][1]} Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-538-96.htm>. Fecha de consulta: 8 de julio de 2015.